

**Recurso de Revisión: R.R.421/2017**

**Recurrente:** Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIIP

**Sujeto Obligado:** Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.421/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00688417**, por parte del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha dos de noviembre del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00688417, por la que solicita:

*“Estoy investigando sobre las elaboraciones en versión pública autorizadas por el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado por lo cual solicito todas las actas del Comité de Transparencia escaneada relativo a la confirmación u autorización para las versiones públicas que fueron subidas al portal de transparencia denominado SIPOT como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 con sus 48 fracciones.” (Sic)*

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

A través del Sistema Infomex Oaxaca, el sujeto obligado dio respuesta al ahora recurrente, con fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante oficio con

en los siguientes términos.

*"Le informo que las actas en donde se sometió a consideración del Comité de Transparencia del Monte de Piedad las versiones públicas de los documentos públicos publicados en nuestro portal constitucional y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia que fueron asignadas al Monte de Piedad del Estado de Oaxaca de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las siguientes:*

- 1.- Acta de la 2° Sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo del año 2017;
- 2.- Acta de la 3° Sesión Extraordinaria de fecha 12 de abril del año 2017;
- 3.- Acta de la 4° Sesión Ordinaria de fecha 07 de julio del año 2017;
- 4.- Acta de la 4 ° Sesión Extraordinaria de fecha 14 de julio del año 2017; y
- 5.- Acta de la 5° Sesión Extraordinaria de fecha 05 de octubre del año 2017."(Sic)

### **Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha veintiuno de noviembre del año antes citado, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*"Por la falta de respuesta menciona que adjunto archivo y no se visualiza."(Sic)*

### **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.421/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha miércoles veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudió, dentro del plazo establecido fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número MP/JUR-76/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, Licenciada Adriana Mendoza Méndez, en el cual formula sus respectivos alegatos respecto del recurso de revisión que se resolvió y ofrece las siguientes documentales como pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el original del nombramiento de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Edgardo Alejandro Aguilar Escobar en su carácter de Director General del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la impresión de la solicitud de información con numero de foli6n 00688417 de fecha dos de noviembre del año dos mil diecisiete. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada de la impresión de pantalla donde se advierte el historial de la Solicitud de informaci6n con n6mero de folio 00688417. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada de la impresión de pantalla donde se advierte que con fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, se determin6 en el Sistema de Solicitudes de Informaci6n del Estado de Oaxaca (INFOMEX) el tipo de respuesta a la solicitud de informaci6n con n6mero de folio 00688417. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada del oficio n6mero MP/JR-68/2017 fechado con seis de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la Titula de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del estado de Oaxaca. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Informaci6n del Estado de Oaxaca (INFOMEX), de donde se advierte que con fecha ocho de noviembre del año en curso fue cargado el oficio de contestaci6n y anexos a la solicitud de informaci6n

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada de la impresión de pantalla donde se advierte que el archivo adjunto con la respuesta terminal y anexos de la solicitud de información con un número de folio 00688417. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.

8.- EL DICTAMEN que deberá emitir la Dirección de Tecnologías de este Instituto a efecto de que corrobore el historial de la Solicitud de información con número de folio 006868417. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **Considerando:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, con fecha dos de noviembre de año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00688417, Interponiendo medio de impugnación, con fecha catorce de dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo*

*se supia la queja veniente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al Sujeto Obligado Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, *Estoy investigando sobre las elaboraciones en versión pública autorizadas por el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado por lo cual solicito todas las actas del Comité de Transparencia escaneada relativo a la confirmación u autorización para las versiones públicas que fueron subidas al portal de transparencia denominado SIPOT como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 con sus 48 fracciones.*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, *por medio del oficio MP/JUR-68/2017, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, remitiendo las actas en donde se sometió a consideración del Comité de Transparencia del Monte de Piedad las Versiones Públicas de los documentos publicados en nuestro portal institucional adjuntando en archivo digital las Actas de Sesión correspondientes, en formato digital.*

III.- En consecuencia atendiendo al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente consistente en la *falta de respuesta menciona que adjunto archivo y no se visualiza.*

IV.- Teniendo al sujeto obligado remitiendo en vía de informe el escrito de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismas que obran de foja 130 a 150, refiriendo como alegatos de su parte los siguientes;

1. Con fecha ocho de noviembre del años dos mil diecisiete, mediante oficio número MP/JUR-68/2017, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, por el que se dio respuesta a la solicitud acompañada en archivo digital con los siguientes anexos. *1.- Acta de la 2° Sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo del año 2017; 2.- Acta de la 3° Sesión Extraordinaria de fecha 12 de abril del año 2017; 3.- Acta de la 4° Sesión Ordinaria de fecha 07 de julio del año 2017; 4.- Acta de la 4° Sesión Extraordinaria de fecha 14 de julio del año 2017; 5.- Acta de la 5° Sesión Extraordinaria de fecha 05 de octubre del año 2017.* Lo cual acredito con la copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca.

Por otra parte y para acreditar mi dicho anexo copias certificadas de capturas de pantalla de donde se advierte que el archivo adjunto con la respuesta terminal y anexos de la solicitud de información con número de folio 00688417, está debidamente cargado en el sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca, mimo que se puede descargar y abrir

Lic. Edgardo Alejandro Aguilar Escobar en su carácter de Director General del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la impresión de la solicitud de información con número de folión 00688417 de fecha dos de noviembre del año dos mil diecisiete. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada de la impresión de pantalla donde se advierte el historial de la Solicitud de información con número de folio 00688417. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada de la impresión de pantalla donde se advierte que con fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, se determinó en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX) el tipo de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00688417. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada del oficio número MP/JR-68/2017 fechado con seis de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la Titula de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del estado de Oaxaca. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), de donde se advierte que con fecha ocho de noviembre del año en curso fue cargado el oficio de contestación y anexos a la solicitud de información con número de folio 00688417. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada de la impresión de pantalla donde se advierte que el archivo adjunto con la respuesta terminal y anexos de la solicitud de información con un número de folio 00688417. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.8.- EL DICTAMEN que deberá emitir la Dirección de Tecnologías de este Instituto a efecto de que corrobore el historial de la Solicitud de información con número de folio 00688417. Misma documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.

2. En razón de lo expuesto queda comprobado que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero, se acordó brindarle VISTA por un plazo de tres días a la parte recurrente para allegarse de las manifestaciones y

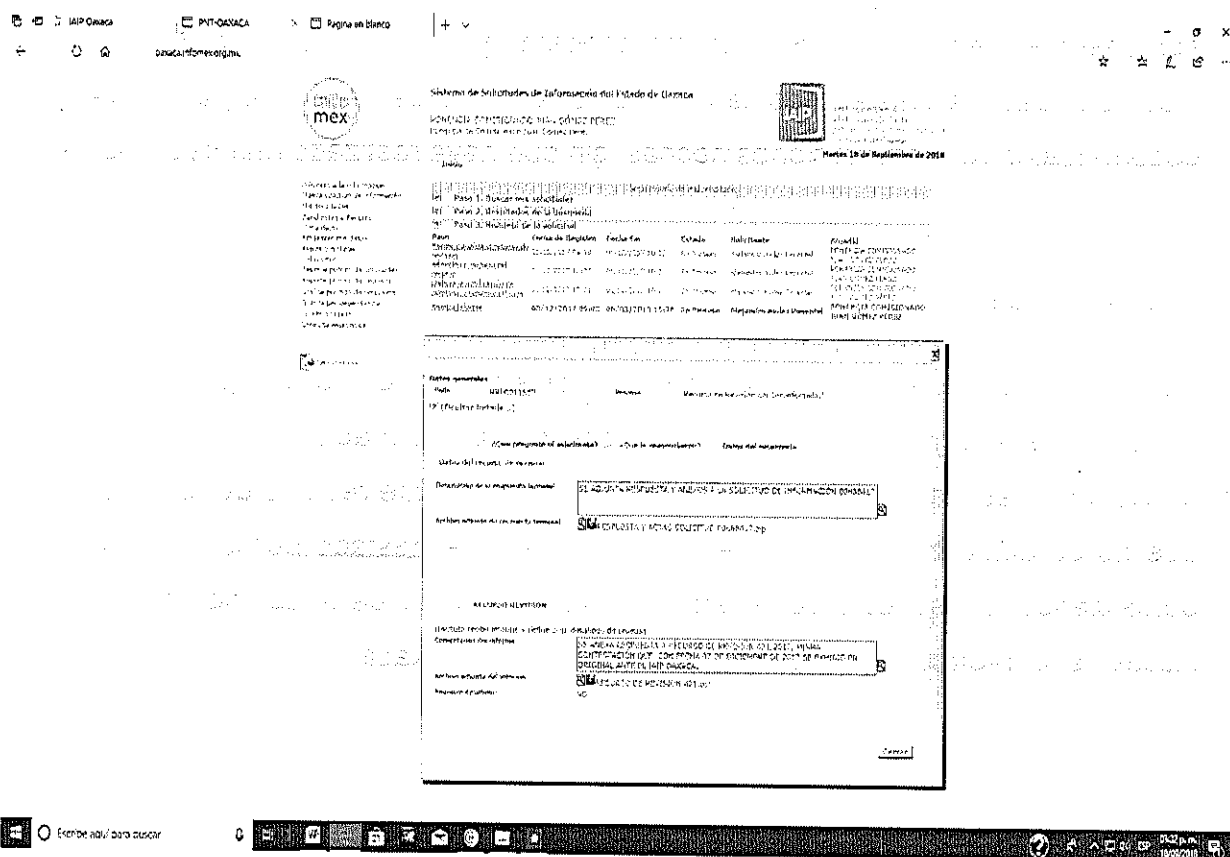


documentales que remitió el sujeto obligado, para que una vez notificadas de ellas realice las consideraciones y manifestaciones que a su derecho convenga.

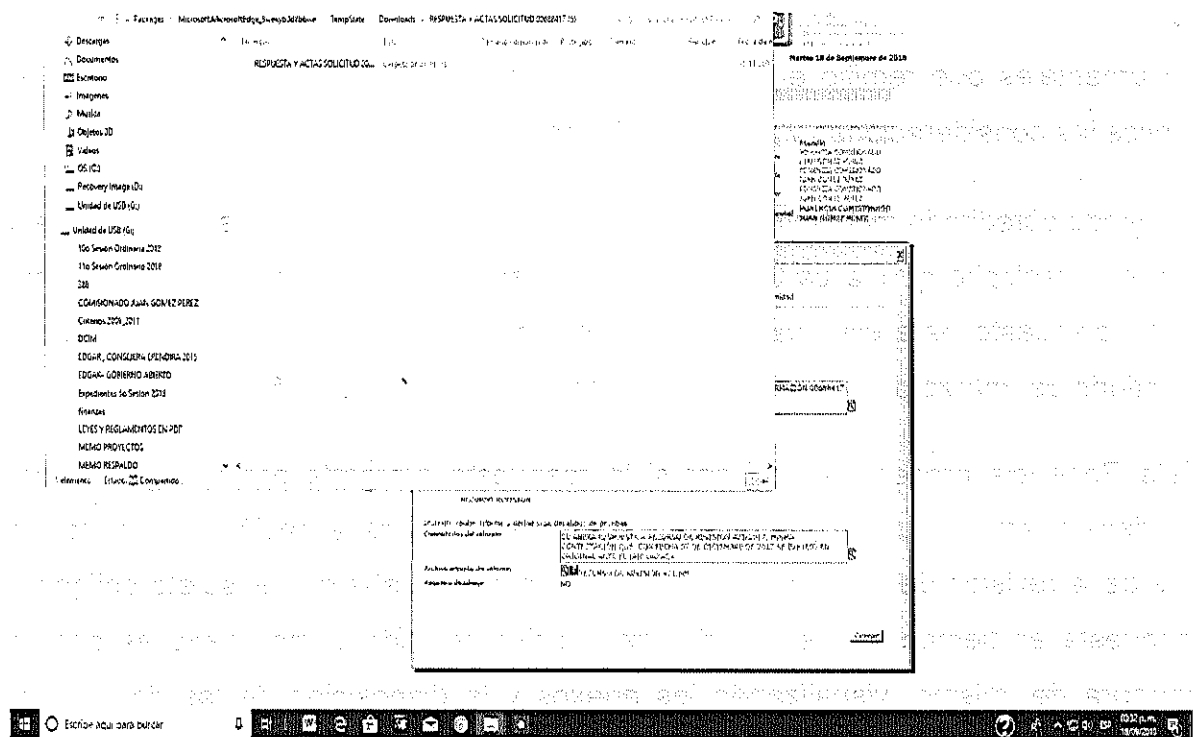
Teniendo acreditado mediante certificación de fecha jueves veintidós de marzo del año dos mil dieciocho que la parte recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo dispuesto para ello mismo que operó de fecha lunes diecinueve a miércoles veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, como consta en foja 157.

Esta Ponencia procedió a verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado contiene el archivo anexo que refiere y si es posible su visualización y consulta, por lo que de la revisión del historial de la solicitud se comprueba que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo a la solicitud y del archivo remitido como anexo es posible la apertura del mismo, visualizando los anexos y la disposición de las documentales solicitadas.

a).- Imagen de la respuesta cargada por el sujeto obliga en la que se visualiza el archivo adjunto que anexa las documentales referidas en la contestación inicial a la solicitud de acceso a la información.



b) Imagen del Sistema de Infomex Oaxaca por el que al dar click en el archivo adjunto es posible la visualización y descarga de las documentales referidas por el sujeto obligado, pudiendo abrirse y manipularse el archivo anexo.



En consecuencia este Órgano Garante Local manifiesta que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestadas por la parte recurrente, en consecuencia es procedente sobreseer el presente recurso por improcedente ya que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestado por la recurrente, además de habersele dado vista con las documentales y manifestaciones hechas, sin que haya realizado manifestación alguna.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión en virtud que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente, actualizando lo dispuesto por el artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

#### **Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente

R.R.421/2017

Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESER el presente recurso de revisión en virtud que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente, actualizando lo dispuesto por el artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretaría General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 421/2017.